



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
26 de marzo de 2013  
Español  
Original: inglés

## Grupo de examen de la aplicación

### Cuarto período de sesiones

Viena, 27 a 31 de mayo de 2013

Tema 2 del programa provisional\*

### Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (examen de los artículos 46 a 50)

### Informe temático preparado por la Secretaría

#### *Resumen*

El presente informe temático contiene información sobre la aplicación de los artículos 46 a 50 del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por los Estados parte objeto de examen en los años primero y segundo del primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención, establecido por la Conferencia de los Estados Parte en la Convención en su resolución 3/1.

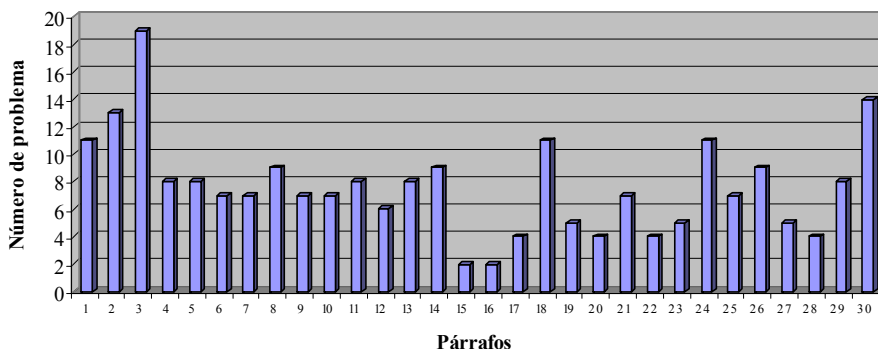
\* CAC/COSP/IRG/2013/1.



## I. Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención

### A. Asistencia judicial recíproca

Problemas en la aplicación del artículo 46 por párrafos



1. El alcance y el ámbito de vigencia de los regímenes de asistencia judicial recíproca variaban considerablemente. En la mayoría de los Estados existían leyes y medidas adecuadas para prestar asistencia judicial recíproca. Sin embargo, algunos Estados parte todavía tenían pendiente promulgar la legislación correspondiente y agilizar los procedimientos pertinentes o eliminar los obstáculos jurídicos y prácticos a la cooperación internacional. Catorce Estados parte habían aprobado disposiciones jurídicas concretas en forma de leyes específicas o de disposiciones incluidas en ordenamientos de carácter general, como el Código Penal o el Código de Procedimiento Penal. La mayoría de los Estados parte también había concertado tratados internacionales en los que se regulaba la cooperación internacional en materia penal. Once Estados parte indicaron que, al no existir legislación interna exhaustiva en la materia, se prestaba asistencia judicial recíproca sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales. En la mayoría de los casos, podía prestarse asistencia judicial recíproca sin que existiera un tratado, partiendo del principio de reciprocidad o sobre la base de criterios definidos para cada caso. Si bien la mayoría de los Estados había ratificado tratados de asistencia judicial recíproca y convenios y convenciones internacionales, y adquirido en consecuencia el compromiso de ayudar a los órganos de investigación, los ministerios fiscales y los órganos judiciales, se señaló que les resultaba difícil aportar estadísticas o ejemplos de la manera en que aplicaban en la práctica las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca.

## Recuadro 1

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 1)**

Un Estado parte informó de que su legislación sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales se complementaba con normas concretas que facilitaban la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca a los Estados parte en la Convención y la recepción de las remitidas por ellos en relación con los delitos tipificados con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

Otro Estado publicó un conjunto de directrices en materia de asistencia judicial recíproca (“directrices”), que proporcionaba a los Estados requirentes y a las autoridades ejecutantes la información necesaria para formular una solicitud a la autoridad central. Con este flujo de información el Estado llegaba a recibir más de 3.000 solicitudes de asistencia judicial recíproca cada año, lo que suponía aproximadamente 500 casos categorizados de corrupción.

2. Los tratados, tanto multilaterales como bilaterales, eran componentes importantes del régimen de asistencia judicial recíproca de los Estados parte. Al igual que en el caso de la extradición, la naturaleza del ordenamiento jurídico de cada país influía en el marco normativo de la asistencia judicial recíproca. En los Estados parte en que se permitía la aplicación directa de tratados, se aplicarían las disposiciones de aplicación automática de la Convención sin necesidad de legislación de aplicación específica. En los Estados en que se requería legislación de aplicación para trasponer al derecho interno los tratados internacionales, las disposiciones de la Convención no se aplicarían sin la aprobación de legislación habilitante que tendría que incorporarse a la legislación y la práctica nacionales. Los Estados parte presentaban diferencias importantes en sus disposiciones sobre asistencia judicial recíproca, incluso cuando existía legislación interna sobre dicha asistencia en asuntos relacionados con la corrupción, e incluso con ordenamientos jurídicos similares. Un Estado regido por el common law señaló que la asistencia judicial recíproca en materia de medidas coercitivas suscitaba dificultades, incluso con otros Estados de la misma tradición jurídica. Esas dificultades se debían a una apreciación diferente del carácter coercitivo de algunas medidas, por ejemplo, de las órdenes de registro, que daban lugar a diferentes requisitos, con independencia de la similitud de los sistemas jurídicos.

3. La mayoría de los Estados parte podía prestar asistencia con relación a delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas, pero solo un porcentaje reducido ofreció ejemplos de casos reales. En la legislación nacional de seis Estados parte no se había establecido el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero podía prestarse asistencia judicial recíproca debido a que no se requería la doble incriminación y se observaba la reciprocidad. Dos Estados parte informaron de su intención de promulgar legislación en que se regulara de forma expresa la prestación de asistencia judicial recíproca con relación a delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas. Cinco países no suministraron ninguna información al respecto.

4. Los fines para los cuales podía solicitarse asistencia judicial, de conformidad con el artículo 46, párrafo 3), de la Convención, estaban en gran medida comprendidos en la legislación interna de quince Estados parte. Ocho de ellos señalaron que esos fines se especificaban o complementaban en los tratados bilaterales o multilaterales aplicables de asistencia judicial recíproca. En la mayoría de los Estados parte no figuraba expresamente entre los fines la recuperación de activos de conformidad con el capítulo V de la Convención. No obstante, la legislación de algunos de ellos contenía disposiciones destinadas a facilitar la asistencia para la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito, a fin de permitir la recuperación de activos. En un caso, en la legislación nacional no se señalaba ningún propósito con el que se pudiera obtener asistencia judicial recíproca. Por consiguiente, podía realizarse cualquier tipo de trámite procesal, previa solicitud, siempre y cuando dicho trámite fuera a autorizarse en un caso interno similar. Ninguno de los Estados parte declaró haber recibido solicitudes relativas a la presunta comisión de delitos relacionados con la corrupción por parte de personas jurídicas.

Recuadro 2

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 3)**

En un Estado parte, en el que la Convención es de aplicación directa y sirve de fundamento jurídico para la asistencia judicial recíproca, incluso en lo relativo a la recuperación de activos, las autoridades nacionales señalaron que una vez que se ejecutaba una solicitud de asistencia judicial recíproca, los órganos de investigación y los ministerios fiscales gozaban de todas las facultades legales de que gozarían si se tratase de un caso interno, incluidas todas las medidas relacionadas con la incautación y el decomiso. Respecto de las medidas provisionales, las exigencias en materia de pruebas podrían ser incluso menores que en los casos nacionales (indicio racional de la existencia de un delito).

5. En general, la transmisión espontánea de información a autoridades extranjeras, prevista en el artículo 46, párrafos 4) y 5) de la Convención, se ha considerado reiteradamente en los foros internacionales como una buena práctica que refleja la cooperación entre los Estados. Esta práctica generalmente no estaba regulada específicamente. Dos Estados parte regularon de forma expresa la transmisión de información sin solicitud previa entre las autoridades judiciales, y otro incluso había designado una autoridad específica facultada para ello. Varios Estados parte señalaron que, aun cuando no estuviera prevista, podía transmitirse espontáneamente información en la medida en que no se prohibía expresamente, y observaron que esa transmisión se producía con frecuencia a través de cauces de comunicación oficiosos con que contaban las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

## Recuadro 3

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafos 4) y 5)**

Un Estado parte informó de que no se necesitaba una base jurídica para transmitir espontáneamente información a autoridades extranjeras, que podía estar relacionada con datos confidenciales y de investigación (incluidos los datos personales). Esto podía hacerse a través de las disposiciones ordinarias sobre acceso previstas por la ley de protección de datos del Estado parte, que permitía excepciones a las regulaciones de otras jurisdicciones, en particular a los efectos de prevención y detección de delitos.

6. En la mayoría de los Estados no podía invocarse el secreto bancario para denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca, aunque no hubiera ninguna disposición explícita que prohibiera tal denegación. La gran mayoría de los Estados parte objeto de examen confirmó que la legislación sobre el secreto bancario no constituía un obstáculo para prestar asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención, y varios Estados parte informaron de que constantemente suministraban a los Estados requirentes información obtenida de las instituciones financieras. En algunos casos, el acceso a los registros bancarios tenía que ser autorizado debidamente por el ministerio público o los órganos judiciales. Un Estado parte informó de que no disponía de legislación que considerase secreta la información bancaria, pero la información relativa a las cuentas y las operaciones bancarias de una persona era confidencial. Para divulgar esa información a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, había dos leyes que permitían a las autoridades proporcionar la información para una investigación penal en el extranjero. En otro caso, las solicitudes relativas a los registros contables mercantiles o a cuentas bancarias de una persona se presentaban a la Fiscalía, que decidiría en base a un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses en juego, incluidos los derechos individuales previstos en la Constitución del país de la persona cuyos registros se solicitaran. Cabe señalar que varios Estados parte aplicaban directamente la Convención en esta materia.

7. A diferencia del enfoque adoptado con relación a la extradición, la mayoría de los Estados parte no preveían la doble incriminación como requisito para conceder la asistencia judicial recíproca. En ocho casos, en ausencia de doble incriminación, no se prestaría asistencia mutua en el caso de medidas coercitivas. En tres Estados parte, la falta de doble incriminación era una razón optativa para denegar la solicitud de asistencia. En tres casos no se dio a los examinadores una respuesta clara sobre el asunto. Dos Estados parte señalaron que se requería la doble incriminación, sin especificar si se prestaría asistencia cuando ello no entrañara medidas coercitivas. El alcance y los tipos de asistencia que se prestaba cuando no existía la doble incriminación variaba de un Estado a otro, también en función de consideraciones relativas a los derechos humanos.

## Recuadro 4

**Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 9)**

En un Estado parte se podían ejecutar, en principio, solicitudes relativas a medidas coercitivas siempre y cuando hubiera doble incriminación. Sin embargo, incluso en ausencia de doble incriminación, se podía prestar excepcionalmente asistencia judicial recíproca que entrañara medidas coercitivas si el propósito de la solicitud era: a) la exoneración de una persona de toda responsabilidad penal; o b) el enjuiciamiento por delitos que constituirían actos sexuales con menores.

Otro Estado destacó la importancia de la flexibilidad en la aplicación de los requisitos de la doble incriminación, en consonancia con el derecho interno, a fin de estar en sintonía con la Convención. El principio de la doble incriminación se evaluaba mediante la búsqueda de una conducta delictiva equivalente, a pesar de que el delito pudiera tener otra denominación en el Estado requirente. Se realizaba una prueba de examen relacionada con la presunta conducta, en lugar de considerar un delito con una denominación concreta o la definición del delito en cuestión en el Estado requerido.

8. Doce Estados parte aplicaban directamente las disposiciones del artículo 46, párrafos 10), 11) y 12), de la Convención con relación al traslado de personas detenidas a efectos de identificación o testimonio, si ello no estaba regulado por tratados bilaterales o multilaterales específicos. Diez Estados parte confirmaron que su regulación al respecto se ajustaba a lo estipulado en la Convención, en particular en lo referente al salvoconducto y al consentimiento del detenido para que se realizara el traslado. Un Estado parte informó de que era parte en un instrumento regional sobre cooperación judicial que contenía disposiciones al respecto.

## Recuadro 5

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafos 10), 11) y 12)**

En un Estado los acuerdos de asistencia judicial recíproca contemplaban el traslado de personas detenidas, en ausencia de legislación pertinente.

## Recuadro 6

**Estadísticas sobre la notificación al Secretario General de conformidad con el artículo 46, párrafo 13)**

El análisis que figura a continuación se basa en las notificaciones oficiales enviadas a la Secretaría por los Estados parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de conformidad con el artículo 46, párrafo 13, de la Convención. Esta información está disponible en el sitio web siguiente: [www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/directories-of-competent-national-authorities.html](http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/directories-of-competent-national-authorities.html).

Actualmente, 102<sup>1</sup> Estados parte han notificado de forma oficial a la Secretaría la autoridad central responsable de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Aunque la mayoría de los Estados parte han designado una sola autoridad central (89), algunos han notificado más de una autoridad central (13).

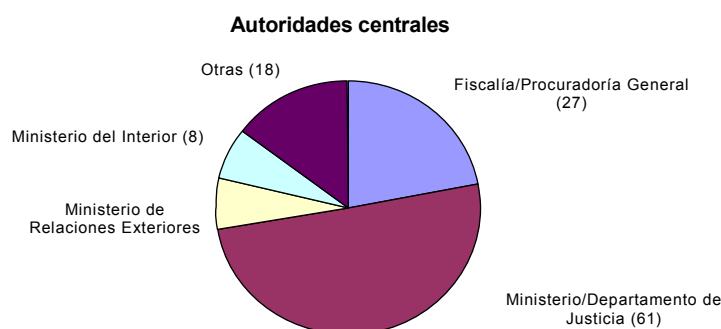
La Convención se refiere a la posibilidad de tener más de una autoridad central, al afirmar que “*Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte*

*disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio*". En algunos Estados parte, era evidente que la designación de más de una autoridad central se basaba en los motivos previstos en el Convenio. En otros casos, la distinción parecía basarse en otros criterios. Entre esos criterios estarían el tipo de información requerida (si se refería a la investigación o al enjuiciamiento, o si estaba relacionada con la extradición u otros tipos de asistencia), la situación de la causa a la que se refería la información (si la solicitud se había hecho antes del juicio o durante éste), la ubicación del Estado requirente (si la solicitud provenía de la misma región o no), o la existencia de un tratado bilateral entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Sobre la base de los Estados parte en los que se había designado una sola autoridad, pueden extraerse las siguientes estadísticas: el 54% de los Estados parte designó al Ministerio de Justicia o Departamento de Justicia como autoridad central. A continuación seguía la Fiscalía General o Procuraduría General de la Nación (22% de los Estados parte), y el Ministerio de Relaciones Exteriores (8% de los Estados parte)

El 38% de los Estados parte que habían designado más de una autoridad central había incluido el Ministerio del Interior como una de las autoridades centrales. En los países que habían designado solamente una autoridad central, ese mismo ministerio solo representaba el 3% de las designaciones.

El gráfico siguiente ilustra el tipo de autoridades centrales designadas por los países:



<sup>1</sup> Al 5 de marzo de 2013

9. Con respecto a los 34 informes de los Estados incluidos en el presente análisis, todos los Estados parte, excepto uno, habían designado autoridades centrales encargadas de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En cuatro casos no se había notificado al Secretario General. De acuerdo con el análisis general previo sobre la notificación de las autoridades centrales, en la mayoría de los Estados parte objeto de examen, la autoridad central era el Ministerio de Justicia; un Estado había designado el Ministerio de Interior, dos Estados el Ministerio de Relaciones Exteriores y cuatro la Fiscalía General. Varios Estados habían designado un departamento o incluso a un funcionario en particular dentro del ministerio correspondiente. Algunos Estados parte habían designado más de una autoridad central, y la división del trabajo se realizaba de acuerdo con el tipo de delito o las divisiones territoriales. También había variación en la estructura de la autoridad central y su composición, así como en la jerarquía (informaban a la Secretaría de Estado u otro organismo). Algunos países también habían designado diferentes autoridades centrales de conformidad con diferentes tratados; por lo general, informaron de que en la práctica esto no suponía ningún problema.

10. Ocho Estados parte exigían que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se presentaran por conducto diplomático. Dos de ellos limitaban el uso del conducto diplomático para las solicitudes presentadas por los Estados con los que no tenían ningún tratado en vigor o en los casos en que un tratado previera dicho uso. En cuatro casos, las solicitudes podían enviarse directamente a la autoridad competente a quien se solicitaba la asistencia.

11. La mayoría de los Estados parte informó de que, en circunstancias urgentes, se aceptaban las solicitudes presentadas por conducto de la INTERPOL, aunque en algunos casos se exigía la presentación ulterior de la solicitud por los cauces oficiales. Algunos Estados podían acordar este tipo de solicitudes urgentes en condiciones de reciprocidad.

#### Recuadro 7

##### **Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 13)**

Un Estado parte había designado un mismo departamento gubernamental para que, como autoridad central, se encargara de todos los tratados internacionales sobre cooperación en asuntos penales. En el seno de esa autoridad central se había creado una dependencia especial encargada de tramitar todas las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Ello permitía racionalizar el proceso y detectar oportunamente las deficiencias del sistema.

En otro Estado parte, en el sitio web de la autoridad central se suministraba información detallada acerca del modo en que esta podía ayudar a otros Estados a la hora de prestar asistencia judicial recíproca, se ofrecían enlaces con la legislación nacional y se informaba acerca de los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

12. Veintiún Estados parte habían presentado información relativa a los idiomas en que se podían recibir solicitudes. En nueve casos, el idioma oficial del Estado era el único aceptado. Cinco Estados parte habían notificado al Secretario General que aceptaban las solicitudes de asistencia judicial formuladas en el idioma oficial o en inglés. Un Estado parte indicó que aceptaría solicitudes traducidas a cualquiera de



los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Seis Estados parte señalaron que se consideraban aceptables las solicitudes orales, y diez confirmaron que aceptarían también las solicitudes presentadas a través de correo electrónico; en la mayoría de los casos se exigía la formalización ulterior por escrito de la solicitud. La mayoría de los Estados parte confirmó que su legislación no impedía que se presentaran solicitudes de información adicional después de haberse recibido la solicitud original.

**Recuadro 8**

**Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 14)**

Un Estado parte afirmó que cuando una autoridad extranjera le dirigía una comisión rogatoria a través de facsímil, correo electrónico u otros medios de comunicación rápidos, el Ministerio de Justicia transmitía la solicitud a las autoridades locales para su tramitación antes de recibir el documento original. Además, los tribunales de ese Estado parte, cuando examinaban la posibilidad de aplicar medidas coercitivas, nunca exigían los documentos originales como prerrequisito para adoptar una decisión.

13. La gran mayoría de los Estados procuraría cumplir las condiciones o seguir los procedimientos estipulados por los Estados requirentes, en particular respecto del cumplimiento de los requisitos probatorios, siempre y cuando esos requisitos no entraran en conflicto con el ordenamiento interno o los principios constitucionales.

14. En doce Estados parte se permitía prestar declaración como testigo en audiencia celebrada por videoconferencia con arreglo al derecho interno. En dos casos, ese método de brindar testimonio se consideraba admisible debido a que no estaba explícitamente prohibido y se basaba en la aplicación directa de la Convención. Solo un Estado informó de que esta práctica no estaba permitida según la legislación nacional. Ocho Estados parte habían recibido solicitudes de asistencia judicial recíproca que entrañaban una audiencia celebrada por videoconferencia. Dos de ellos solicitaban y prestaban regularmente asistencia a otros países en casos que entrañaban testimonios por enlace de vídeo. Otro Estado parte informó de que era parte en una convención regional en que se regulaban todos los aspectos de la utilización de videoconferencias en la cooperación internacional en asuntos judiciales. En un caso se explicó que la falta de normas nacionales en la materia se debía a la carencia de la infraestructura necesaria.

**Recuadro 9**

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 18)**

Varios Estados parte informaron de que recurrían con frecuencia a las videoconferencias para tomar testimonio, lo que les permitía evitar los largos trámites y los elevados costos asociados al traslado de testigos.

15. En la mayoría de los sistemas nacionales se respetaba el principio de especialidad en el suministro de información o pruebas, establecido en el artículo 46, párrafo 19), de la Convención. Del mismo modo, una mayoría de los Estados parte indicó que se garantizaba la confidencialidad de los hechos y el fondo de la solicitud si el Estado requirente así lo deseaba. En caso de que fuera necesario

utilizar las pruebas para cualquier otro procedimiento, que no se hubiese descrito en la solicitud original, el método normal era la comunicación entre las autoridades centrales, previamente a la utilización del material para ese procedimiento.

Recuadro 10

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 19)**

En un Estado parte, aunque la legislación nacional en materia de asistencia judicial recíproca no contenía el principio de especialidad, este se aplicaba sobre la base de la consideración de que se trataba de una norma de derecho internacional generalmente aceptada.

Algunos Estados confirmaron que incluían el principio en sus acuerdos bilaterales de asistencia.

16. La mayoría de los Estados parte disponía de legislación en que se permitía denegar una solicitud por las mismas razones que figuran en la Convención. Solamente en algunos casos se establecían en el derecho interno razones diferentes para la denegación, como el perjuicio a una investigación en curso en el Estado requerido, la carga excesiva impuesta a los recursos nacionales, el carácter político o la gravedad insuficiente del delito y el posible perjuicio a los derechos y libertades fundamentales del hombre reconocidos universalmente.

17. La gran mayoría de los Estados parte señaló que la solicitud de asistencia judicial recíproca no se denegaría únicamente porque el delito también entrañara cuestiones tributarias. Además, toda denegación estaría debidamente fundamentada.

18. En general, las leyes no contenían una disposición sobre el período en que debía ejecutarse una solicitud, y no preveían específicamente que se facilitase información sobre los avances realizados en la ejecución de las solicitudes. Sin embargo, se halló que las autoridades centrales a menudo disponían de medidas adecuadas de gestión de casos para la organización de su trabajo interno. En algunos casos, ello incluía directrices. El tiempo medio necesario para responder a una solicitud variaba de uno a seis meses. Sin embargo, varios Estados recalcaron que el tiempo requerido dependería del carácter de la petición, el tipo de asistencia y la complejidad del caso; algunos Estados también señalaron que el tiempo dependía de los acuerdos bilaterales que se utilizasen. En algunos casos, la tramitación de la solicitud podía llevar más de un año. Por otra parte, algunos Estados parte informaron de que cuando el Estado requirente indicara que era necesario tramitar el asunto con carácter de urgencia, responderían a la solicitud en el plazo de unos días. Un Estado señaló que, en general, respondía a todas las solicitudes en un plazo de dos semanas, lo cual se consideró ejemplar. Un Estado parte confirmó que podía aplicar ciertas medidas, como el embargo preventivo de cuentas bancarias, en el plazo más breve posible, que frecuentemente era de una hora. Por lo general, se aceptaba que se atenderían con mayor celeridad las solicitudes presentadas por Estados con tradición jurídica, política o cultural similar. Varios Estados parte consideraban que el uso de sistemas de gestión de casos por parte de las autoridades centrales constituía un ejemplo satisfactorio de la aplicación que permitía controlar la duración de los procedimientos de asistencia judicial recíproca a los efectos de mejorar la práctica habitual.

## Recuadro 11

**Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 24)**

Un Estado parte informó de que el personal de su autoridad central se comunicaba constantemente, casi a diario, con sus contrapartes en los Estados que habían presentado gran número de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Esa autoridad central procuraba, además, celebrar consultas anuales con los principales asociados para tratar asuntos relacionados con la extradición y la asistencia judicial recíproca.

Otro Estado parte se mantenía al corriente del estado de la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca utilizando una base de datos sobre los casos especialmente diseñada, que permitía a los funcionarios encargados rastrear cada medida adoptada en relación con un determinado caso y, en consecuencia, detectar demoras en la ejecución de la solicitud.

En un Estado parte objeto de examen, a pesar de que su legislación no contenía plazos específicos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial, existía un decreto de la Fiscalía General que contenía normas imperativas, no solo para las oficinas de los fiscales, sino también para todos los demás organismos encargados de hacer cumplir la ley, que obligaban a las autoridades territoriales competentes a aplicar las medidas de asistencia jurídica en el plazo de diez días, y a la dependencia de asistencia internacional de la Fiscalía General a enviar inmediatamente los materiales requeridos.

La autoridad central de otro Estado respondía habitualmente a los casos urgentes dentro de los cinco días hábiles siguientes, y a los casos de rutina en el plazo de diez días hábiles. Sin embargo, el tiempo que se tardaba en ejecutar una solicitud dependía de la complejidad de las pruebas necesarias y de otros factores, como el tiempo del tribunal y la disponibilidad de los testigos.

19. La mayoría de los Estados no prohibiría consultar al Estado parte requirente antes de denegar una solicitud o de diferir su cumplimiento, y algunos hacían referencia a tratados bilaterales en que se regulaba la cuestión de forma expresa. Sin embargo, solo se aportó un número reducido de ejemplos de tales consultas. Si bien no se informó de ningún caso concreto en que se hubiera diferido el cumplimiento de alguna solicitud por motivos de interferencia con indagaciones en curso, varios Estados adujeron que se podría prever un aplazamiento de conformidad con la legislación nacional o cuando se aplicara directamente la Convención. Aun cuando no existieran disposiciones legales específicas que regularan la materia, varios Estados indicaron que sus autoridades centrales cumplían los requisitos por una cuestión de práctica y de procedimiento.

## Recuadro 12

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 25)**

La práctica habitual de la autoridad central de un Estado parte, tras recibir una solicitud de asistencia judicial recíproca que no contuviera los elementos prescritos, consistía en ponerse en contacto con la embajada del Estado requirente a fin de aclarar las condiciones en que se podría ejecutar la solicitud.

20. La gran mayoría de los Estados contaba con disposiciones sobre el salvoconducto de testigos, previsto en el artículo 46, párrafo 27, de la Convención, ya fuera en tratados multilaterales o bilaterales o en su legislación interna. Algunos Estados indicaron que la Convención podía aplicarse directamente a este efecto.

21. En lo que respecta a los gastos que ocasionara el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la regla general era que los sufragaría el Estado parte requerido. Cuatro Estados parte informaron de casos en los que el Estado requirente había sufragado en parte los gastos extraordinarios en virtud de un arreglo especial. Además, en la legislación de algunos Estados parte se estipulaba que el Estado requirente debía sufragar algunos gastos vinculados a la ejecución de determinadas solicitudes, como los gastos en que se hubiera incurrido en declaraciones periciales o el traslado de testigos detenidos. En el derecho aplicable de dos Estados parte se estipulaba que el Estado requirente sufragaría los gastos, a menos que los Estados interesados dispusieran otra cosa.

Recuadro 13

**Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 28)**

Las solicitudes de asistencia sufrían retrasos debido a la falta de disposiciones que regulasen el tema de los costos:

Un Estado parte se reservaba la decisión de cobrar los gastos al Estado requirente en su integridad o en parte. En el examen se recomendó que se modificara esa práctica, introduciendo la obligación de consultar previamente con el Estado requirente acerca de la cuestión de los costos.

Otro Estado parte había sufragado los costos de la ejecución de todas las solicitudes pertinentes y no había consultado con los Estados requirentes con respecto a los gastos extraordinarios.

Otro Estado parte resolvió el problema de los costos en los acuerdos bilaterales mediante la estipulación de que cada parte asumiría sus propios costos.

22. La mayoría de los Estados parte señaló que podrían proporcionarse al Estado requirente los documentos de acceso público en general. En cuanto a la cuestión de los documentos gubernamentales que no fueran de acceso público, un Estado parte afirmó que con frecuencia suministraba esos documentos a los Estados requirentes, incluidos informes de la policía y de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley. En otro caso, todos los documentos que obraran en poder de las autoridades eran, por ley, públicos y, por tanto, podían tener acceso a ellos los Estados requirentes. Por último, un Estado parte distinguía entre diversos tipos de información no pública: “información clasificada”, que podía suministrarse a un Estado requirente, “información secreta” e “información confidencial”, que podía compartirse según los casos, e “información absolutamente secreta”, que no podía suministrarse nunca. En un Estado, no había requisitos legislativos específicos sobre esta disposición; sin embargo, ese material podía proporcionarse en cualquier formato que fuera admisible en el Estado requirente, de manera que pudieran satisfacerse los requisitos probatorios pertinentes.

23. A nivel práctico, si bien algunos Estados indicaron que se enfrentaban con problemas importantes con respecto a la prestación efectiva de la asistencia judicial recíproca, los Estados informaron por lo general de que la cooperación mejoraba continuamente. Entre las estrategias para el fortalecimiento de la cooperación figuraba la creación de instrumentos y mecanismos modernos para mejorar el intercambio de información. El intercambio de experiencias entre los Estados parte también había demostrado ser una práctica beneficiosa. Varios informes indicaban que los Estados parte habían fortalecido sus mecanismos internacionales de cooperación y trabajo en red, entre otras cosas, a través de la pertenencia a organismos regionales y su participación activa en ellos, a fin de facilitar la asistencia judicial interestatal en la región. En ese sentido, algunos Estados parte mencionaron instrumentos y mecanismos regionales eficaces y avanzados destinados a facilitar la asistencia judicial recíproca, e hicieron referencia a redes avanzadas de cooperación judicial. Asimismo, se reconoció la enorme contribución de las organizaciones regionales a la mejora de la cooperación judicial.

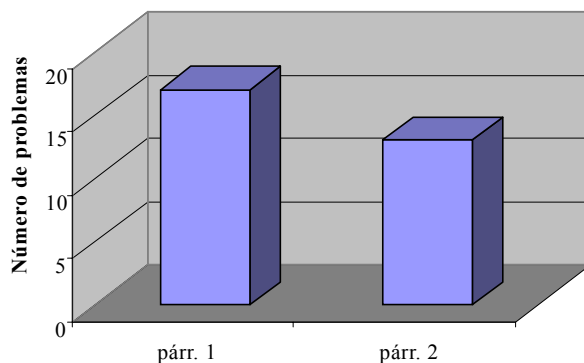
## **B. Remisión de actuaciones penales**

24. Quince Estados parte señalaron que su ordenamiento jurídico no contenía ninguna disposición que regulara la remisión de actuaciones penales a nivel internacional. Sin embargo, algunos de esos Estados parte informaron de que podía darse dicha remisión sobre la base de un arreglo especial. Además, uno de los Estados parte utilizaba en los casos de remisión de diligencias el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal, que preveía la posibilidad de remitir las actuaciones penales. Además, la posibilidad de remitir actuaciones penales se abordaba en términos generales en un instrumento regional firmado, pero aún no ratificado, por un Estado parte. En doce casos, la posibilidad de remitir actuaciones penales se preveía en términos generales en la legislación interna o en tratados bilaterales o multilaterales, pero en algunos de ellos todavía no se había producido ninguna remisión. En la legislación nacional de otro Estado se preveía esa posibilidad con relación a los delitos de blanqueo de dinero en el marco de una organización internacional regional. Un Estado parte que recurría con bastante frecuencia a esa forma de cooperación internacional, en particular con los países vecinos, informó de un total de 59 solicitudes recibidas y 47 solicitudes presentadas en el período 2009-2011. Otro Estado parte informó de que desde enero de 2010 había recibido más de 750 solicitudes de remisión de actuaciones en su jurisdicción, en su mayoría relacionadas con el fraude, si bien no se pudo confirmar cuántas actuaciones fueron aceptadas en última instancia.

25. En un caso se señaló que la remisión de actuaciones penales era una práctica habitual, aunque no se aportaron ejemplos concretos de aplicación. No se ofreció ninguna información sobre si los Estados parte consideraban la posibilidad de remitir actuaciones penales entre ellos para la persecución de delitos tipificados con arreglo a lo dispuesto en la Convención. Otro Estado Parte indicó que en los casos en que la extradición se rechazaba por razón de la nacionalidad de una persona, la remisión de las actuaciones se consideraba parte de la obligación de “extraditar o juzgar”; en todos los demás casos, la remisión de las actuaciones penales podía llevarse a cabo mediante arreglos concertados sobre la base de un criterio definido para cada caso.

### C. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Problemas en la aplicación del artículo 48 por párrafos



26. Se informó de que los canales de comunicación entre las autoridades competentes de lucha contra la corrupción y las encargadas de hacer cumplir la ley eran frecuentes, tanto a nivel regional como mundial. Varios Estados parte disponían de legislación nacional que facultaba dicha cooperación. La cooperación también se prestaba sobre la base de tratados, de conformidad con el marco normativo de organizaciones internacionales regionales (como la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Conferencia Islámica, la OSCE, la Comunidad de Estados Independientes), o dentro de redes regionales (como la Conferencia de los jefes de policía de los países de la ASEAN, la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden u otras redes similares). En el contexto de la cooperación regional, se habían creado herramientas, como bases de datos seguras, para el intercambio de información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Algunos Estados parte también podían cooperar en materia de aplicación de la ley sobre la base de arreglos especiales sin una legislación nacional específica o un tratado.

27. La condición de miembro de la INTERPOL se consideraba en general un factor que facilitaba la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley. Se hizo referencia al sistema mundial de comunicación policial I-24/7 de la INTERPOL como medio de compartir información fundamental sobre delincuentes y actividades delictivas a nivel mundial. Al mismo tiempo, se observó que la INTERPOL no podía reemplazar los cauces de comunicación directos entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de otros Estados. Fuera del plano regional, esos cauces eran escasos entre los Estados parte objeto de examen. Algunos Estados parte informaron sobre su situación respecto de la participación en la Iniciativa de Puntos de Contacto StAR/INTERPOL.

28. El intercambio de información parecía ser una característica común de las unidades de inteligencia financiera, ya que la mayoría de los Estados parte señaló que sus unidades colaboraban o estaban comenzando a colaborar con unidades

extranjeras, principalmente a través de la celebración de memorandos de entendimiento o mediante la participación en el Grupo Egmont.

29. Algunos países informaron asimismo de su cooperación a través de la Organización Mundial de Aduanas y el Sistema de Información de Schengen.

Recuadro 14

**Ejemplos de la aplicación del artículo 48, párrafo 1)**

Con respecto a la coordinación eficaz entre organismos, autoridades y servicios, un Estado parte, junto con otros países de la misma región, había establecido una red conjunta de oficiales de enlace que permitía a los funcionarios de policía de cualquiera de los Estados que integraban la red actuar en nombre de la policía de cualquier otro de esos Estados.

Un Estado parte informó de que su policía había realizado diversas actividades conjuntas con Estados de la misma región en las esferas del fomento de la capacidad, la coordinación y la colaboración para combatir la delincuencia transnacional, incluidos los delitos relacionados con la corrupción. Esas actividades se realizaban mediante una red regional de lucha contra la delincuencia transnacional, financiada por ese Estado parte, que había establecido una serie de dependencias de lucha contra la delincuencia transnacional integradas por múltiples organismos (represión del delito, aduanas, inmigración) que prestaban servicios en diversos países de la región.

Un Estado parte destacó el elevado volumen de solicitudes de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley y el impresionante nivel de ejecución. Estas operaciones se llevaban a cabo tanto por las autoridades ordinarias encargadas de hacer cumplir la ley, como a través del uso eficaz de organismos especializados para atender las solicitudes relacionadas con delitos particularmente graves y complejos, incluidos los delitos comprendidos en la Convención. Esta estructura organizativa singular se consideraba específicamente como un éxito y una buena práctica en el marco de la Convención. Además, las operaciones de las unidades policiales financiadas con ayudas, dirigidas a luchar contra los flujos ilícitos y el soborno relacionados con los países en desarrollo, constituían una buena práctica en lo tocante a la promoción de los objetivos de cooperación internacional de la Convención. Del mismo modo, también se mencionaron los esfuerzos realizados para ayudar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los Estados en desarrollo en la creación de capacidades para que pudieran investigar y enjuiciar los delitos de corrupción.

Desde 1995, un país había negociado más de 30 acuerdos de cooperación policial. Doce de esos acuerdos contenían disposiciones que se centraban específicamente en la corrupción, y cuatro de ellos contemplaban la cooperación en técnicas especiales de investigación.

30. En lo que respecta a las medidas de cooperación en las indagaciones sobre delitos comprendidos en la Convención, la mayoría de los Estados parte proporcionó una reseña del marco jurídico general en el que podían adoptarse tales medidas. Siete Estados parte suministraron información sobre indagaciones que habían realizado eficazmente en cooperación con otros Estados. Tres Estados parte

proporcionaron información sobre medidas específicas relativas a elementos o sustancias que se requirieran para fines de análisis y sobre los medios y métodos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la Convención.

31. En cuanto a la coordinación mediante el intercambio de personal o expertos, doce Estados parte habían confirmado la designación de oficiales de enlace de policía destacados para prestar servicios en otros países u organizaciones internacionales, y cuatro habían destacado a oficiales de enlace en al menos 20 países. Un Estado parte había destacado a más de 130 oficiales de enlace en 40 países. Los funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la ley participaban con frecuencia en actividades conjuntas de capacitación con sus homólogos internacionales. Dos Estados parte explicaron que habían destacado a agregados policiales en algunas de sus embajadas en el extranjero. Si bien disfrutaban de rango diplomático, sus actividades se realizaban bajo la supervisión de la policía nacional. En general, los servicios se prestaban durante un período de cuatro años.

32. La celebración de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley era, al parecer, común en la mayoría de los Estados parte, ya que la mayoría de ellos señaló que habían celebrado o estaban considerando la posibilidad de celebrar tales acuerdos, tanto en la misma región o comunidad lingüística como en el resto del mundo. Mientras que nueve Estados parte podían utilizar la Convención como base para la cooperación recíproca con respecto a los delitos comprendidos en ella, uno excluía de forma explícita esa posibilidad. Algunos países también aplicaban disposiciones específicas de sus tratados de asistencia judicial recíproca. Solo dos Estados parte no tenían en vigor tratados bilaterales o regionales sobre la aplicación de la ley.

33. Los exámenes de países no proporcionaron una interpretación uniforme sobre las posibles modalidades de cooperación para responder a los delitos cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna. Varios Estados parte no proporcionaron ninguna información sobre el tema. Algunos Estados se refirieron a su legislación en materia de delitos cibernéticos y la ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, y mencionaron la designación de un coordinador permanente como medio de cooperación en el marco de un tratado regional que abordaba todas las formas del delito cibernético, mientras que otro Estado hizo referencia a un acuerdo multilateral y un tratado bilateral en que se trataba la cuestión.

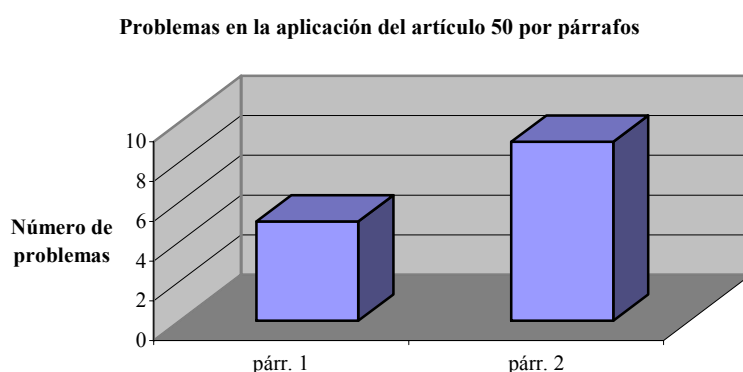
#### **D. Investigaciones conjuntas**

34. Catorce Estados parte habían concertado acuerdos o arreglos en virtud de los cuales pudieran establecerse órganos mixtos de investigación. Otros ocho Estados parte señalaron que su ordenamiento jurídico y su práctica permitían que se llevaran a cabo investigaciones conjuntas sobre la base de un criterio definido para cada caso, y seis Estados confirmaron que habían participado en ese tipo de investigaciones en varias ocasiones. Once Estados parte no habían celebrado acuerdos bilaterales ni multilaterales con miras a emprender investigaciones conjuntas, ni habían llevado a cabo ese tipo de investigaciones en casos puntuales;



no obstante, uno de esos Estados parte indicó que se estaba estudiando el proyecto de legislación pertinente. Uno de esos países había optado por excluir su participación en equipos conjuntos de investigación en un convenio regional. La policía de un Estado parte había establecido este tipo de equipos con autoridades extranjeras encargadas de hacer cumplir la ley en más de 15 casos relativos a la delincuencia organizada, las drogas y los delitos cometidos a través de la Internet. Solamente un Estado parte dijo haber formado un equipo encargado de los delitos comprendidos en la Convención. Las autoridades de investigación de un país recurrían frecuentemente a los equipos conjuntos de investigación para superar los problemas en la recepción de cooperación en materia de información y de investigación que pudieran surgir entre los países de derecho romano y de common law.

## E. Técnicas especiales de investigación



35. En la legislación de la mayoría de los Estados parte objeto de examen se regulaban las técnicas especiales de investigación y su admisión en los tribunales. No obstante, en dos casos se autorizaba su utilización únicamente en relación con determinados delitos entre los que no figuraban los relacionados con la corrupción. Entre las técnicas más comúnmente utilizadas figuraban la entrega vigilada, la interceptación de las comunicaciones telefónicas y las operaciones encubiertas y, en general, solamente un tribunal podía autorizarlas. Las autoridades de investigación de un Estado parte solo tenían una cierta autoridad en materia de vigilancia y ningún poder respecto de otras técnicas especiales de investigación. Un Estado parte mencionó la reciente introducción de una nueva técnica, a saber, la vigilancia de las actividades en la Internet, que podía ponerse en marcha a petición de un país extranjero. Siete Estados parte no utilizaban técnicas especiales de investigación, pero dos de ellos observaron que estaba prevista su autorización en un proyecto de disposiciones legislativas que se estaba estudiando en el momento del examen.

36. Diez países habían celebrado acuerdos o arreglos internacionales como los mencionados en el artículo 50, párrafo 2), de la Convención, normalmente con contrapartes de la misma región o miembros de la misma organización regional. De los Estados que no habían celebrado tales acuerdos, uno señaló que podrían utilizarse técnicas especiales de investigación si así lo solicitaba un Estado con el que hubiera firmado un tratado de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

37. De la información proporcionada se desprendía, además, que en doce Estados parte podían utilizarse técnicas especiales de investigación en el plano internacional en caso de no existir acuerdos internacionales pertinentes, y sobre la base de un criterio definido para cada caso. Entre ellos, dos Estados parte utilizarían esas técnicas solamente en condiciones de reciprocidad.

Recuadro 15

**Ejemplo de la aplicación del artículo 50, párrafo 2**

En 2009, un Estado parte recibió una solicitud para aplicar determinadas medidas de investigación de las autoridades de investigación de otro Estado parte. Aunque no existía un tratado o acuerdo en vigor entre los organismos de los dos países, la petición se ejecutó de conformidad con los requisitos de la legislación de la jurisdicción solicitante, siempre que no contraviniera la legislación del país de aplicación.